

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 043 Civil Municipal
SANTAFE DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO : Declarativo

CLASE: Verbal
Otros

DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO SIERRA QUINTERO

DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NUMERO DE RADICACION: 110014003043202000152 00

CUADERNO: 1

20-00152



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 AGO 2020

REF: 110014003043-2020-00152-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 38 ley 640/2011).

Lo esbozado, atendiendo que si bien es cierto el demandante solicita el decreto de “embargo” de cuentas bancarias de la accionada, ciertamente dicha cautela no tiene el resorte suficiente para obviar el requisito de procedencia (Art. 590, parágrafo 1 CGP), como quiera que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no uno ejecutivo, pudiendo sólo pedirse las medidas reseñadas en el artículo 590 del CGP, siempre y cuando devengan procedentes.

2. Realice el juramento estimatorio en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. (...)”

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que “[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹.

3. Arrime copia de la póliza de cumplimiento base de la acción No. 99400003359, o en su defecto, la “indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte” (Art. 82 No. 6 CGP).

4. Allegue copia o certificación que dé cuenta que el fallo penal de primera instancia fue confirmado, atendiendo lo esgrimido en el hecho 3 del escrito genitor.

5. Aporte certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD SIERRA ASOCIADOS S.A (Art. 84 CGP).

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.